

Calama, primero de julio de dos mil catorce.

Vistos:

A fs. 12, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don Adrian Andrés Díaz Aguilera, con domicilio en calle Chinchilla 1211 Villa Ascotán, Calama, en contra de Automotora Gildemeister, representado legalmente para efectos del arto 50 por el administrador o jefe de oficina, ambos domiciliados en Avenida Granaderos N° 3332 Calama. La actora con fecha 23 de abril de 2013, adquirió un vehículo Tucson del año, Marca Hyundai, en Sucursal de Gildemeister Antofagasta. Regresando a Calama no notó problemas, pero pasando los días tuvo el primer problema, al cargar combustible el tablero de indicador de combustible no marca full a pesar que el estanque está lleno. Se dirige a Gildemeister Calama, donde le indican que el vehículo está en proceso de adaptación. A los dos meses se percata que el problema persiste. De vuelta en Calama, se deja el vehículo en Gildemeister todo el día y la respuesta es que no encuentran problema. Quedando desconforme en Calama, concurre a Antofagasta el 31/07/13, graba el problema, para demostrar con hechos, el vehículo ingresa al Servicio técnico por un problema de consumo y falla indicadora de autonomía, al día siguiente le entregan el vehículo indicándosele que el vehículo está en excelente estado. El problema persiste y reclama a Hyundai, lleva su vehículo a Gildemeister Calama, para revisar funcionamiento de sistema de flotación, se le entrega el vehículo; nuevamente va a la ciudad de Antofagasta para probarlo, y todo seguía igual. Llama al Jefe zonal de Gildemeister don Marcelo Astudillo, para un cambio de vehículo, pero le señala que no es posible y sólo la reparación. El 16/09/13 el vehículo ingresó al Servicio técnico, hasta la fecha sin respuesta y solución, por eso no quiere ser propietario de este vehículo, y solicita devolución de su dinero, para adquirir otro vehículo de su confianza. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley N° 19.496 en virtud de los arts. 1 y 7, de la ley 18.287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el arto 24 de la ley 19.496, con costas. En un otro sí don Adrian Andrés Díaz Aguilera, viene en interponer demanda civil en contra del proveedor, representada para los efectos del arto 50 por el jefe o administrador del local. En razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: respecto a los hechos se tiene por producidos los expuestos en lo principal de la demanda. Solicita acoger demanda y en definitiva condenar a la contraria a aceptar la devolución del producto y de una indemnización de la suma que el juez estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Funda su actuación en lo dispuesto en el



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

reclamación de la inconsistencia en el sistema de autonomía del combustible, se realiza la importación del elemento tablero de instrumentos para ser reemplazado. Se realiza una gestión adicional trayendo un auto de reemplazo mientras dure el proceso de reparación. El estado actual de la unidad 100% operativo. Confesional: Absolvente don Adrian Andrés Díaz Aguilera. Diligencias, las partes solicitan informe peritaje.

A fojas 58, rola informe de peritaje.

A fojas 63, rola presentación de abogado don Alejandro Vicencio Ramos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de automotores Gildemeister S.A., por cuanto la aetora llevó su vehículo al servicio técnico a objeto de efectuar reparaciones, el cual no fue reparado de forma adecuada por la denunciada, produciendo daño en la persona de la actora ya que ha perdido la confianza de usar el vehículo para viajes como también se le ha privado de su uso diario infringiendo así los art 10y 7° de la ley 18.287 solicitando que sea condenada la contraria al máximo de las multas establecidas por la ley.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 1 a 11, los cuales demuestran que el vehículo ha sido ingresado en reiteradas ocasiones al servicio técnico de Automotores Gildemeister S.A., sin lograr que el desperfecto sea reparado.

TERCERO: Que, a fojas 20 el abogado don Alejandro Vicencio Ramos', en representación de Automotora Gildemeister viene en contestar por escrito denuncia infraccional en el sentido que: Estaríamos ante una inexistencia de Infracción a la ley del consumidor pues no ha habido negligencia y el proveedor se ha encargado de corregir adecuadamente la falla, de menor entidad que mantenía el móvil; lo demás es solo problema de interpretación respecto de la autonomía del móvil; en todo caso estaríamos frene a los denominados "Incumplimientos no infraccionales" dado su eminente carácter contractual y existiría la obligación de agotar la garantía extra; agrega quesí el consumidor no ha agotado todas las posibilidades ofrecidas por la garantía voluntaria extra, no puede ejercer los derechos que le confiere el artículo 20 de la ley N° 19.496.

CUARTO: Que, los ante~edentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de de prueba concluyente presentada por la actora en relación a los fundamentos de su pretensión, solo queda al tribunal hacerse cargo de~!f~ciones

Ille<.<' /.'.'*
Il'< ('v\

V. S.:cfs:Jr'a ~m . /1
d. . 1.". '1' . "u'"-

~::~~y

por las partes y en tal sentido se puede concluir que: Que efectivamente el móvil ingresó por revisión técnica un par de veces al taller. Tales mantenciones se referían a reparaciones de menor entidad. El tribunal entiende que a pesar de que el estándar de la ley es muy amplio de forma tal que obliga a indemnizar las "deficiencias o falta de cualidades que determinan la ineptitud del producto: en este grupo pueden señalarse las deficiencias que ocasionen que el producto no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiere señalado en la publicidad (art 20 letras c y e LPC, y los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso que habitualmente se destine (art. 2º letra f LPC)" (Hernán Corral, Responsabilidad por Productos Defectuosos pág. 113); lo cierto es que el tribunal estima que de manera alguna se ha llegado a vulnerar este estándar, dado que efectivamente las fallas eran de poca entidad y todas fueron reparadas. No existiría una vulneración a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores. Este aserto se ve ratificado especialmente por el peritaje de fojas 58 ss., que da cuenta de una diferencia menor de marcaje del indicador de combustible.

.QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba es suficiente para llegar a esta conclusión sin esfuerzo; y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la existencia de una infracción a la ley por parte de la denunciada.

SEXTO: Que, en lo referido a las demás alegaciones, el tribunal no se hará cargo de ellas atendido que, como se ha dicho, no existe en estos autos una infracción a las normas que protegen los derechos de los consumidores.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Adrian Andrés Díaz Aguilera, en contra de Automotores Gildemeister S.A., señalando en lo relativo al daño emergente: la imposibilidad de emplear el vehículo para locomoción de los hijos, compras de las necesidades básicas y la imposibilidad de viajar por pérdida de confianza en el vehículo. En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio como también la inseguridad de emplear el vehículo al destino que fue creado. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma que SS estime ajustada a derecho

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; y se solicita la demanda civil de

128
129



indemnización de perjuicio en los siguientes términos: No se habría infringido, la ley, estaríamos frente a incumplimientos no infraccionales y no se ha agotado la garantía

NOVENO: Que, al no haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y, por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde solo se han comprobado la existencia de una falla de menor entidad que ha sido reparada por el proveedor.

DECIMO: Que en lo referido a las costas, habiendo tenido el actor motivo plausible para litigar, no se condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 74.644.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcom, Secretaria subrogante.